

CODIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARÍA. Señor Juez, informo a usted que por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por la IGLESIA DE DIOS GUIADA POR EL ESPÍRITU SANTO – IDGES, a través de apoderado judicial, contra los Herederos Indeterminados del señor WALDO GRANADOS SARMIENTO y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Sincelejo, Sucre, 24 de noviembre de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230013600

La IGLESIA DE DIOS GUIADA POR EL ESPÍRITU SANTO – IDGES, representada legalmente por el señor JUAN ELICEO AVILA AMORTEGUI, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía N°18.235.296, email: idges@iglesiaidges.org, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y/o declaración de pertenencia contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR WALDO GRANADOS SARMIENTO (Q.E.P.D.) y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que puedan tener derecho sobre el inmueble ubicado en la Calle 13 N°20-111, Barrio Alto Ford de Sincelejo, identificado con MI 340-101118, conforme a lo establecido en el artículo 377 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Corresponde a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia¹, la competencia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, como lo estipula el artículo 25 del Código General del Proceso, que cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, menor y de mínima cuantía.

Para efectos de verificar si este despacho es competente para conocer del presente asunto, es del caso remitirse al artículo 26 de esa normatividad:

*“Art. 26.- **Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:
(...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la*

¹ Artículo 20 del C. G. P.

titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Pues bien, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de pertenencia y que con la demanda se allegó certificado de avalúo por la suma de \$124.888.000; no hay lugar a que este despacho asuma la competencia del presente proceso por no superar el límite de la mayor cuantía.

De conformidad con lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda en razón de la cuantía, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 90 del Código General del Proceso se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para ser repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Sincelejo, por ser los competentes.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda verbal de pertenencia, por carecer este despacho de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Ordénese la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad vía correo institucional, a fin de ser repartida entre los jueces civiles municipales de Sincelejo, por ser los competentes.

Se advierte que, conforme se dice en el inciso tercero del artículo 139 del CGP., el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

TERCERO: Reconózcase y téngase al abogado CARLOS CESAR CONTRERAS CURY, identificado con cédula de ciudadanía N°2.520.594 y T.P. N°173.034 del C. S. de la Judicatura, email: carlos1973.09@gmail.com, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ